REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0948916
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-2320

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de octubre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00523, de fecha 7 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0948916
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Sholanyi [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 6 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

5. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. [redacted] prestó servicios en el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) desde el 1 de agosto de 2022, por un período de 2 años y 8 meses, devengando un salario mensual de noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$95,000.00), en calidad de encargado de mantenimiento de la Dirección de Operaciones de la referida institución.

8. En fecha 7 de enero de 2025, [redacted] fue desvinculado de su cargo, mediante decisión administrativa, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00523, de fecha 7 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso interpuesto en fecha 7 de enero de 2025, por el Sr. [redacted] MARTÍNEZ ALMONTE, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) y su directora, [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) y su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0948916
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

directora, [redacted], al pago en favor del Sr. [redacted] MARTÍNEZ ALMONTE, de: a) DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$285,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08. a) La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 70/100 (RD$131,519.70), por concepto de vacaciones. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en la presente litis, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, incongruencia y falta de base legal respecto de la condenación personal de la directora ejecutiva. **Segundo medio**: Contradicción e insuficiencia de motivos y falta de base legal en la identificación del cargo, la fecha de ingreso, la antigüedad y el número de salarios concedidos. **Tercer medio**: Desnaturalización, valoración incompleta y omisión de ponderación de prueba documental decisiva sobre el pago de las vacaciones. **Cuarto medio**: Errónea aplicación de los artículos 18, 19, 20.4, 24, 60 y 94 de la ley núm. 41-08, al confundir la actividad material del área con la naturaleza directiva del cargo y extender indebidamente el régimen indemnizatorio." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0948916
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. La parte recurrida, [redacted] mediante memorial de defensa solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional conforme a la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Sin embargo, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, resulta inoperante examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

(i) En cuanto a la procedencia del recurso de casación

12. En cuanto a la habilitación formal del recurso, procede verificar, de oficio, su procedencia a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o*

reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

13. A partir de lo expuesto se colige, que el legislador ha establecido como condición de procedencia formal del recurso de casación que la decisión impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado no sectorizado de lo que, en caso contrario, resultará inadmisible.

14. La determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos *proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación* ("summa gravaminis") y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido, se advierte que la suma debatida por ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse que en caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas, independientemente del alcance de las condenaciones.

15. El desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios conduce a ponderar, de una parte, cuál era el monto mínimo más alto establecido para el sector privado no sectorizado al momento de impulsarse

el recurso que apodera a la Corte de Casación y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el valor resultante de dicho cálculo.

16. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 22 de julio de 2026, el salario mínimo para el sector privado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$29,988.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. En ese orden de ideas, tras examinar la sentencia esta sala advierte que en el apartado de las pretensiones (págs. 3-4) consta que el objeto de la litis sometida ante los jueces del fondo se contrae, al pago de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función pública, así como el pago de las vacaciones no disfrutadas, con motivo de la alegada desvinculación injustificada, tomando como base un salario mensual de RD$95,000.00, cuyas pretensiones patrimoniales constituyen la cuantía debatida para los fines de

la determinación prevista en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23. De igual manera, solicitó el pago de una indemnización accesoria por daños y perjuicios ascendente a RD$30,000,000.00; sin embargo, al tratarse de una reclamación accesoria, esta no puede ser computada para determinar la *suma gravaminis*, conforme la parte *in fine* del referido texto legal.

18. De ahí que, que se comprueba que la cuantía debatida en la especie asciende a la suma de cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos noventa pesos dominicanos con 30/100 (RD$416,490.00), monto que no superara el cálculo de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado no sectorizado, requerido para la admisión formal del recurso de casación conforme a lo dispuesto por el aludido artículo 11.3 de la ley procesal de la materia. En consecuencia, procede declarar oficiosamente inadmisible el presente recurso por improcedente, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de los medios promovidos por la recurrente en el consecuente memorial.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00523, de fecha 7 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.